

Registro digital: 2027051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.36 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS POR COMISIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE LA EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE TENGAN VERIFICATIVO EN EL EXTRANJERO.

Hechos: La quejosa, quien se desempeña como comisionista de una naviera extranjera, demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) la nulidad de la negativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de devolverle el saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado derivado de los servicios contratados a terceros, relacionados con llegadas (arribos) y salidas (zarpe) de buques de la naviera extranjera con la que tiene celebrado el contrato de comisión mercantil. La Sala respectiva reconoció su validez, por lo que aquélla promovió juicio de amparo directo, al considerar que a las comisiones recibidas por concepto de los servicios señalados les es aplicable la tasa del 0 %.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando las contraprestaciones cobradas a residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en México, provengan de servicios exportados que tengan verificativo en el extranjero.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXXIX/2015 (10a.), sostuvo que la aplicación de la tasa del 0 % está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, dado que la exportación de bienes y servicios tiene una trascendencia fundamental en el desarrollo económico nacional, por lo que es necesario que se otorgue un trato especial.

En ese sentido, el alcance del concepto "aprovechamiento", no debe ser entendido en sentido amplio, ni bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa nacional realiza la operación comercial. Así, los términos **"aprovechamiento" y "prestación de servicio"** están vinculados estrechamente, porque al momento en que el servicio es prestado, de modo simultáneo, es susceptible de apreciación el aprovechamiento por quien lo solicita, por tanto, éste se configura a través de la prestación del servicio de que se trate. Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero. Lo anterior, toda vez que la exportación representa el envío de mercadería, productos o servicios del propio país a otro, lo que conlleva la idea de que estos últimos tienen una trascendencia fuera de las fronteras del país exportador; de lo contrario, si el uso o goce tiene lugar en territorio nacional, se desvirtuaría la relatada noción. En ese contexto, es aplicable al caso la noción de aprovechamiento contenida en la tesis aislada citada al interpretar el inciso h) de la fracción IV del artículo 29 señalado, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005 y, por ende, a la comisión por la exportación de bienes o servicios le es aplicable la tasa del 0 % del impuesto señalado, siempre y cuando el uso, goce o disfrute sea en el extranjero, pues de lo contrario le será aplicable la tasa general.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 295/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Rosa de Guadalupe Chilchoa Vázquez.

Nota: La tesis aislada 2a. CXXIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: **"VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE 'APROVECHAMIENTO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006."** citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 469, con número de registro digital: 2010630.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027052
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: (II Región)2o.1 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en el que impugnó la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la cual reconoció la validez del crédito fiscal determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por omisión de pago de cuotas obrero patronales vinculadas con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como con los ramos de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; sin embargo, del análisis de las constancias del juicio contencioso administrativo se advirtió que no fueron llamados a juicio los trabajadores, por conducto de su representante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda la nulidad de un crédito fiscal por omisión de pago de cuotas obrero patronales en el juicio contencioso administrativo, deben ser llamados a juicio los trabajadores, por conducto de su representante, al tener el carácter de terceros interesados; de lo contrario, procede conceder la protección constitucional para que se ordene la reposición del procedimiento y se subsane esa irregularidad, a efecto de que quede integrada debidamente la relación procesal.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 3o., fracción III, 14, fracción VII y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los trabajadores tienen el carácter de terceros interesados cuando se demanda la nulidad de un crédito fiscal por omisión de pago de cuotas obrero patronales, dado que: 1) tienen reconocido un derecho a su favor, consistente en el pago a cargo del patrón de las cuotas obrero patronales omitidas; 2) ello es incompatible con la pretensión del demandante, de obtener la nulidad de la resolución que reconoce ese derecho; y, 3) pueden verse afectados por la insubsistencia del acto impugnado, pues en caso de que se declare la nulidad, se verían perjudicados, en detrimento de su derecho fundamental a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General. Luego, si la Sala responsable omitió llamar a los trabajadores por conducto de su representante, se actualiza una violación a las formalidades esenciales al procedimiento que los dejó en estado de indefensión y trascendió al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracciones I y XII, de la Ley de Amparo, dado que no se encuentra debidamente integrada la relación jurídica procesal y se está dilucidando la legalidad de una resolución administrativa que impacta en sus derechos fundamentales a la seguridad social, sin otorgarles el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 488/2022 (cuaderno auxiliar 233/2023) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Marco Antonio López González. Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.